

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA MEDIANTE OFICIO PRI/CDE/007/2024, POR LA REPRESENTACIÓN PROPIETARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACREDITADA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL

## GLOSARIO

<b>Consejo General del IETAM</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Constitución Política Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Política Local</b>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<b>IETAM</b>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Ley Electoral General</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Electoral Local</b>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
<b>Lineamientos de registro de candidaturas</b>	Lineamientos que regulan el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular en el estado de Tamaulipas.
<b>Sala Superior del TEPJ</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Regional Monterrey</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con cabecera en Monterrey, Nuevo León.

## ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política Federal, en materia político electoral.
2. El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los decretos por los que se expidieron la Ley Electoral General y la Ley General de Partidos Políticos.
3. El 12 de junio de 2015, el Congreso del Estado, expidió el Decreto número LXII-596, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas extraordinario No. 4, del 13 de junio de 2015, en el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, en materia política-electoral y se expidió mediante Decreto LXII-597 la Ley Electoral Local.
4. El 30 de agosto de 2023, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-46/2023, aprobó los Lineamientos de registro de candidaturas.
5. El 10 de septiembre del 2023, el Consejo General del IETAM celebró sesión extraordinaria solemne para dar inicio al Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en el que habrá de renovarse la integración del Honorable Congreso del Estado y los 43 ayuntamientos de Tamaulipas.
6. En esa propia fecha, el Consejo General del IETAM, aprobó mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-54/2023, el Calendario Integral para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.
7. El 31 de enero de 2024, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia dentro del expediente SUP-JRC-127/2023, mediante la cual confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en la cual confirmó el Acuerdo del Consejo General del IETAM por el que se aprobó los Lineamientos de registro de candidaturas.

8. El 29 de febrero de 2024, se presentó ante la Oficialía de Partes del IETAM el oficio PRI/CDE/007/2024, firmado por el Lic. Teodoro Molina Reyes, ostentándose como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del IETAM, mediante el cual formula el planteamiento materia del presente Acuerdo.

## **CONSIDERANDOS**

### **Atribuciones del IETAM**

- I. El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto de la Constitución Política Federal establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- II. Asimismo, el artículo 41, en su párrafo tercero, base V, de la Constitución Política Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.

- III.** La Ley Electoral General, en su artículo 98, numerales 1 y 2 menciona que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política Federal, Ley Electoral General, Constitución Política del Estado y Ley Electoral Local; serán profesionales en su desempeño, rigiéndose en la aplicación de sus actuaciones por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, se señala que los OPL son autoridad en la materia electoral.
- IV.** La Constitución Política Local, establece en su artículo 20 segundo párrafo, base III, numeral 1, y base IV, quinto párrafo, que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado IETAM, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y contará con personas servidoras públicas investidas de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.
- V.** Los artículos 1° y 3° de la Ley Electoral Local, señalan que las disposiciones de dicha Ley son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y que corresponde al IETAM, en el ámbito de su respectiva competencia, la aplicación de las normas en la función estatal de organizar los procesos electorales para renovar la integración de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como sus ayuntamientos.
- VI.** El artículo 93 de la Ley Electoral Local, dicta que el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos.

- VII.** El artículo 99 de la Ley Electoral Local, refuerza lo expuesto en el considerando anterior, al establecer que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General.
- VIII.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Electoral Local, este Consejo General tiene la atribución de vigilar que las actividades de los partidos políticos, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos y de las agrupaciones políticas, se desarrollen con apego a la Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
- IX.** El referido artículo 110, fracción LXVIII de la Ley Electoral Local, establece que el Consejo General del IETAM cuenta con la atribución de resolver sobre peticiones y consultas que sometan las ciudadanas y ciudadanos, las candidatas y candidatos, los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso y demás asuntos de su competencia.

#### **De los requisitos de elegibilidad en los cargos de elección popular**

- X.** El artículo 8° de la Constitución Política Federal establece que las personas funcionarias y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho las y los ciudadanos de la República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.
- XI.** El artículo 34 de la Constitución Política Federal, dispone que son ciudadanos y ciudadanas de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los requisitos de haber cumplido 18 años y tener un modo honesto de vivir.

- XII.** El artículo 35 de la Constitución Política Federal establece en su fracción II, esencialmente, que son derechos de la ciudadanía, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.
- XIII.** El artículo 7º, fracción V, de la Constitución Política del Estado, menciona que son derechos de la ciudadanía tamaulipeca, ejercer en materia política el derecho de petición.
- XIV.** En términos de los artículos 232, numerales 1 y 3 de la Ley Electoral General y 74 de la Ley Electoral Local, corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de dicha Ley, así como, que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y las planillas de ayuntamientos.
- XV.** El artículo 223 de Ley Electoral Local, dispone que los partidos políticos y coaliciones tendrán derecho de solicitar el registro de candidaturas a elección popular, con independencia del derecho otorgado a la ciudadanía en lo individual, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral General y la Ley Local invocada. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales como a las planillas a Ayuntamientos que presenten los partidos políticos ante el IETAM deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.

El IETAM deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad y la participación efectiva de los grupos vulnerables, este último referido en el artículo 182 de la presente Ley, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

- XVI.** El artículo 13 fracción VII, de los Lineamientos de registro de candidaturas, establecen que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 de la Constitución Política Federal,

185 y 186 de la Ley Electoral Local, serán requisitos en la postulación de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos, los siguientes:

[...]

*VII. No ser persona servidora pública de la Federación, del Estado o del Municipio, con excepción de los cargos de elección popular; no tener el mando de la fuerza pública en el que se haga la elección, a no ser que se separe de su cargo por lo menos 90 días antes de dicha elección;*

[...]"

**XVII.** El artículo 14 de los Lineamientos de registro de candidaturas, dispone que el registro de las candidaturas a la gubernatura, diputaciones por ambos principios e integrantes de los ayuntamientos, deberán ajustarse a los plazos establecidos en el Calendario Electoral que apruebe el Consejo General del IETAM, dentro del proceso electoral de que se trate.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos establecidos en el Calendario Electoral, señalado anteriormente, será desechado de plano y, en su caso, no se registrará la o las candidaturas que no satisfagan los requisitos.

## **Consulta**

**XVIII.** El 29 de febrero de 2024, se recibió en la Oficialía de Partes del IETAM bajo el número de folio 2024022907, escrito con el número PRI/CDE/007/2024, signado por el Lic. Teodoro Molina Reyes, ostentándose como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante este Consejo General del IETAM, lo cual resulta un hecho admisible, ya que en los archivos que obran bajo resguardo de la Dirección Prerrogativas, se advierte que la persona signante ostenta dicho cargo.

En el oficio en comento, la citada representación formuló los cuestionamientos siguientes:

*1. Si un partido político presenta la solicitud de registro como candidata a contender por la Presidencia Municipal, o Sindicatura o Regiduría a alguna de las personas que integran, sin recibir remuneración alguna por parte el Municipio, Estado o Federación, en calidad de*

*Presidente o Secretario o miembro del Consejo de Administración de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de alguno de los 43 Municipios del Estado de Tamaulipas; para no estar impedidas a ser miembros de un Ayuntamiento, **¿Estas personas debiesen cumplir con el requisito de separarse de su cargo 90 días antes de la elección?***

*2. Si un partido político presenta la solicitud de registro como candidata a contender por la Presidencia Municipal, o Sindicatura o Regiduría a alguna de las personas que integran, sin recibir remuneración alguna por parte el Municipio, Estado o Federación, en calidad de Presidente, Secretario o miembro del Patronato Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de alguno de los 43 Municipios del Estado de Tamaulipas; para no estar impedidas a ser miembros de un Ayuntamiento, **¿Estas personas debiesen cumplir con el requisito de separarse de su cargo 90 días antes de la elección?***

**XIX.** En apego a lo señalado en los considerandos anteriores, así como atendiendo al planteamiento de referencia, con base en los principios rectores que rigen el actuar de este órgano electoral y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 110, fracción LXVIII, de la Ley Electoral Local, este Consejo General emite respuesta a dicha consulta, en los siguientes términos:

De conformidad con lo señalado por el artículo 186, fracción I de la Ley Electoral Local, así como del similar 26, fracción VI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, que guardan relación al 13, fracción VII de los Lineamientos de Registro, el requisito de elegibilidad establece lo siguiente:

*Artículo 13. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 de la Constitución Política Federal, 185 y 186 de la Ley Electoral Local, 26 y 28 del Código Municipal, serán requisitos en la postulación de las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, los siguientes:*

*(...)*

*VII. **No ser persona servidora pública de la Federación, del Estado o del Municipio**, con excepción de los cargos de elección popular; no tener el mando de la fuerza pública en el que se haga la elección, a no ser que se separe de su cargo por lo menos 90 días antes de dicha elección;*

*(...)*

- En lo referente al cuestionamiento relacionado con el **numeral uno**, los integrantes de los Consejos de Administración de las Comisiones Municipales de Agua o similares en los municipios de esta entidad federativa no tiene el carácter de



servidores públicos, funcionarios públicos, empleados públicos, trabajadores ni comisionados, toda vez que la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, establece que se trata de cargos honoríficos u honorarios, es decir, sin remuneración alguna; para mayor ilustración se transcribe la disposición referida:

*Artículo 10.*

*1. El Consejo de Administración es el órgano de gobierno de la Comisión.*

*2. El Consejo de Administración estará integrado por:*

*(...)*

**5. Los cargos de consejeros serán honoríficos.**

*Artículo 28.*

*1. El Consejo de Administración de los organismos operadores municipales estará integrado por:*

*I. El Presidente Municipal, quien fungirá como presidente;*

*II. Los titulares de tres dependencias municipales, las que serán, preferentemente, las responsables del desarrollo social, desarrollo urbano, obras públicas, desarrollo económico o medio ambiente*

*III. Tres representantes del Ejecutivo del Estado, de entre los cuales uno será servidor público de la Comisión y otro de la Secretaría de Salud;*

*IV. Un Diputado o Diputada al Congreso del Estado con residencia en uno de los distritos electorales comprendidos dentro del ámbito territorial donde desarrolle sus funciones el organismo operador de que se trate, quien será propuesto por la Junta de Gobierno al Pleno del Poder Legislativo, para que este resuelva por mayoría simple de los diputados y diputadas presentes; y*

*V. Tres representantes de los sectores social y privado que tengan representatividad en el desarrollo económico y social del Municipio, de entre quienes se nombrará al secretario.*

*2. La designación de los titulares representantes del Municipio y de los sectores social y privado quedará establecida en el decreto de creación del organismo operador.*

*3. Los integrantes del Consejo tendrán voz y voto, y el presidente tendrá voto de calidad. **Los cargos serán honoríficos** y podrán ser relevados libremente por los órganos y sectores que representen.*

*4. Por cada integrante propietario del Consejo se designará un suplente.*

*(...).*

Igualmente, los Estatutos Orgánicos de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Victoria, Tamaulipas, que se utiliza como ejemplo para el presente asunto, establece las mismas circunstancias, como a continuación se transcribe:

*ARTÍCULO 4.- De los integrantes del Consejo.*

*El Consejo de Administración de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Victoria, Tamaulipas **deberá conformarse de acuerdo a lo que disponga la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas** en lo referente a la estructura que deben tener los organismos operadores de agua potable y alcantarillado de carácter municipal.*

*Cada integrante propietario del Consejo deberá designar a su suplente, el cual deberá acreditarse de manera formal ante el Consejo por parte de la autoridad, dependencia, organismo o asociación que represente.*

*Con excepción del Presidente Municipal, que durará en el cargo por todo el período constitucional para el que fue electo, los miembros del Consejo podrán durar en su encargo hasta en tanto sigan siendo ratificados por la autoridad, dependencia, organismo o asociación que representen.*

*ARTÍCULO 5.- De los cargos en el Consejo.*

*Los miembros que integran el Consejo de Administración, excepto el Presidente y el Secretario; tendrán el cargo de Vocales y desempeñarán las funciones que la Ley y el propio Consejo les asignen. **Los cargos en el Consejo son honoríficos.** El presidente del Consejo presidirá las sesiones y en caso de requerirse, podrá ejercer voto de calidad. **El secretario, que será un representante de los sectores social o privado** será el responsable de verificar la existencia de Quorum legal, conducir la reunión y elaborar el acta de cada sesión.*

*El nombramiento del **Vocal que funja como secretario, el cual deberá ser un representante de los sectores social o privado,** lo hará el Consejo por votación de la mayoría de sus miembros.*

En efeto se advierte que dichos integrantes no se ajustan a lo señalado en el artículo 108 de la Constitución Política Federal, el cual establece que, para los efectos de las responsabilidades, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la administración pública federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

**En conclusión, al no ser los integrantes de los Consejos de Administración de las Comisiones Municipales de Agua o similares en los municipios de esta entidad federativa servidores públicos ni tener una categoría similar, no son**

**destinatarios de la norma que exige su separación del cargo, 90 días antes de la elección, en el caso de que aspiren a un cargo de elección popular a nivel municipal.**

En todo caso, los integrantes de los Consejos de Administración que al mismo tiempo sean servidores públicos, deberán estarse a lo conducente respecto a los requisitos que la normativa electoral les impone, en el caso de que aspiren a un cargo de elección popular a nivel local, es decir, el tener la categoría de integrante de un Consejo de Administración en alguna Comisión Municipal de agua o similares en esta entidad federativa, no los exime de separarse con la debida antelación, en el caso de que ostenten otro cargo público.

- En lo referente al cuestionamiento relacionado con el **numeral dos**, considerando que se trata de un planteamiento similar, la respuesta es similar a la del cuestionamiento anterior, esto es así, toda vez que las personas integrantes del patronato del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de esta entidad federativa tampoco tienen el carácter de personas servidoras públicas, funcionarias públicas, empleadas públicas, trabajadoras ni comisionadas, ya que la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, establece que se tratan de cargos honoríficos u honorarios, es decir, sin remuneración alguna; para mayor ilustración se transcribe la disposición referida:

*ARTÍCULO 23.- Para el estudio, programación, ejecución y seguimiento de los asuntos que le competen, el organismo contará con los siguientes órganos superiores:*

***I.- Patronato;***

*II.- Junta de Gobierno; y*

*III.- Dirección General.*

*La vigilancia de la operación del organismo estará a cargo de un Comisario*

*ARTÍCULO 24.- El Patronato estará integrado por nueve miembros designados y removidos por el Gobernador del Estado. El Secretario de Salud y el Secretario de Bienestar Social, representarán a la Junta de Gobierno ante el Patronato, **cuyos miembros no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna** y se seleccionarán de entre los sectores público, social y privado.*

*(...).*

Por lo que hace a los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia a nivel municipal, estos fueron creados en lo individual mediante Decretos emitidos por el Congreso del Estado de Tamaulipas, que como ejemplo para el presente caso se toma en cuenta el Decreto No. 158<sup>1</sup> de fecha 09 de marzo de 1985, a través del cual se creó el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Victoria, en el que se estableció en el Artículo Sexto que los órganos de dirección, administración y vigilancia del organismo en mención son: *(i) el Patronato Municipal, (ii) la dirección general y (iii) el comisario.* Asimismo, en el artículo séptimo del mismo decreto, establece que el patronato estará integrado por nueve miembros que se seleccionarán entre los sectores públicos, social y privado, siendo todos ellos nombrados y removidos libremente por el ayuntamiento, a propuesta del presidente municipal, y podrán ser suplidos por los representantes que al efecto designan, además que **los miembros del patronato no recibirán retribución alguna.**

Por lo tanto, **los integrantes del patronato, incluso quien lo presida, no son destinatarios de la norma que les exige separarse 90 días antes de la elección,** en el caso de que aspiren a un cargo de elección popular a nivel local, salvo que dicha obligación provenga de otro cargo público que ocupen simultáneamente.

En este orden de ideas, respecto a los requisitos de carácter negativo, se cita lo señalado en la Tesis LXXVI/2001, de rubro y texto siguiente:

***ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.<sup>2</sup> En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no***

---

<sup>1</sup> Para su consulta en: <http://www.ciudadvictoria.gob.mx/wp-content/uploads/2019/09/Decreto-de-Creaci%C3%B3n-Sistema-DIF-Victoria-3.pdf>

<sup>2</sup> Aprobada por la Sala Superior del TEPJF en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno. Justicia Electoral, Revista del TEPJF, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

**pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera.** Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; **en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.**<sup>3</sup>

Robustece lo anterior, el criterio de la Sala Superior del TEPJF, en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JDC-338/2023 y acumulados de fecha 15 de noviembre de 2023:

[...]

*(455) De ahí que, este órgano jurisdiccional ha establecido que entre los **tipos de requisitos de elegibilidad existen aquellos de carácter negativo**, los cuales, en principio, **debe presumirse que se satisfacen**, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, o bien, sería suficiente con el dicho de la o el candidato, a través de un formato en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad no ubicarse en el supuesto prohibido, por lo que en estos casos la carga de la prueba corresponde a quien afirme que no los satisface, quien deberá aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.*<sup>4</sup>

[...]"

Finalmente, es preciso reiterar que el presente Acuerdo es resultado de una opinión derivada de la interpretación del marco normativo vigente citado, el cual se lleva a cabo en ejercicio de la facultad de este Órgano Electoral para dar respuesta a las consultas formuladas, en apego a la atribución conferida en el artículo 110, fracción LXVIII de la Ley Electoral Local. En ese sentido, las respuestas que otorga el Consejo General del IETAM respecto de las consultas que plantea la ciudadanía, no tienen un alcance reglamentario, pues de ser el caso sería necesario cumplir con el requisito de promulgación, por lo que en el presente Acuerdo únicamente se da una orientación sobre la normatividad y criterios que existen sobre determinado tema en concreto.

En virtud de los antecedentes y consideraciones expuestos, este Consejo General del IETAM, emite el siguiente:

---

<sup>3</sup> Lo resaltado es propio.

<sup>4</sup> Lo resaltado es propio.

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se desahoga la consulta formulada por el Lic. Teodoro Molina Reyes, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en los términos señalados en el Considerando XIX del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a la representación propietaria del Partido Revolucionario Institucional acreditada ante el Consejo General de este Órgano Electoral.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que notifique el presente Acuerdo, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, a las personas con derecho a registrar una candidatura independiente en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, dé a conocer el contenido del presente Acuerdo a las presidencias de los consejos distritales y municipales electorales, quienes lo harán de conocimiento a sus respectivos órganos adoptando las medidas para su cumplimiento.

**SEXTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional en Tamaulipas, por conducto del Vocal Ejecutivo Local, para su conocimiento.

**SÉPTIMO.** Publíquese el presente Acuerdo en los estrados y en la página de internet de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 09, EXTRAORDINARIA URGENTE, DE FECHA 02 DE MARZO DEL 2024, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

PARA CONSULTA